# DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 4 de agosto y 5 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

#### FE DE ERRATAS

Con fecha 28 de Julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial  $N^{\circ}$  29.012 el Decreto 204/014 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que crea una Comisión Especial para el estudio, diseño, implementación y ejecución de un proyecto para la protección e integración de los refugiados.

En dicha publicación se incurrió en el siguiente error imputable al Diario Oficial:

En el ATENTO (página 4, segunda columna, quinta línea del mismo):

**Donde dice:** "... Ley  $N^{\circ}$  18.832 de fecha 6 de noviembre de 2008..." **Debe decir:** "... Ley  $N^{\circ}$  18.382 de fecha 6 de noviembre de 2008..." Queda hecha la salvedad.

Con fecha 5 de Agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial  $N^{\circ}$  29.018 la Resolución 117/014 de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que aprueba procedimientos para determinar la eficiencia de productos garrapaticidas.

En dicha publicación se omitió al final de la misma la siguiente leyenda, imputable al Diario Oficial:

"Los procedimientos aprobados se encuentran en ANEXO disponible en:

\* http://www.mgap.gub.uy/DGSG/Resoluciones/ RESOLUCIONES.htm"

Queda hecha la salvedad.

### PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

#### Resolución S/n

Otórgase un Apoyo Financiero no retornable a los productores apícolas afectados por las inclemencias climáticas del mes de enero próximo pasado.

(1.205\*R)

0895

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Julio de 2014

VISTO: los presentes antecedentes;

**RESULTANDO:** I) la resolución ministerial Nº 528/014, de 6 de mayo de 2014, se otorgó un Apoyo Financiero, de carácter no retornable, a los productores apícolas afectados por la inclemencia climática del mes de enero próximo pasado por un monto total de \$ 7.000.000 (pesos uruguayos siete millones) equivalente a \$ 21,59 (pesos uruguayos veintiuno con 59/100) por colmena, y de acuerdo al detalle que se consignaba en el anexo;

II) con fecha 2 de julio de 2014 la Dirección General de la Granja solicita el apoyo financiero para un segundo listado de productores que no habían sido incluídos anteriormente porque

mantenían deudas con el MGAP por concepto de Planes de Negocio y devolución de pago por azúcar. A la fecha han regularizado su situación:

CONSIDERANDO: pertinente disponer la asistencia económica promovida;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

### EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

#### RESULLVE:

- 1º.- Otorgar un Apoyo Financiero, de carácter no retornable, a los productores apícolas afectados por la inclemencia climática del mes de enero próximo pasado, por un monto equivalente a \$ 21,59 (pesos uruguayos veintiuno con 59/100) por colmena, y de acuerdo al detalle que se consigna en el anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.
- 2º.- La obligación emergente se atenderá con cargo al Fondo de Fomento de la Granja.
  - 3º.- Dése cuenta a la Dirección General de la Granja.
- 4º.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. TABARÉ AGUERRE.

Los ANEXOS se encuentran disponibles en el portal MGAP: \* http://www.mgap.gub.uy/

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 2 Decreto 223/014

Adóptanse disposiciones para regularizar el funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP).

(1.208\*R)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1° de Agosto de 2014

VISTO: la necesidad de adoptar disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP);

**RESULTANDO:** I) que el Decreto  $N^{\rm o}$  472/007, de 3 de diciembre de 2007, previó que las empresas distribuidoras minoristas de gas licuado de petróleo (GLP) debían identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente distribuidor minorista:

II) que el decreto referido previó que tal identificación debía realizarse mediante el repintado de los envases con el color característico del distribuidor minorista al que se los asignaren;

III) que se prescribió también que las distribuidoras tienen la obligación de recibir envases vacíos de los otros agentes de distribución, realizando con posterioridad el intercambio de envases previo al rellenado;

IV) que como es de público conocimiento se ha visto paralizada parcialmente la entrega de recipientes de GLP envasados, para su distribución, lo que ha provocado un efecto "dominó" negativo en la disponibilidad general de recipientes para envasar;

V) que se han acumulado en gran cantidad envases vacíos blancos en las envasadoras, no permitiendo el adecuado funcionamiento de las plantas;

VI) que ello viene provocando muy significativas alteraciones al suministro de GLP a la población.

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario adoptar disposiciones que contribuyan a regularizar en el presente con efectividad el funcionamiento del mercado de GLP, máxime cuando estamos en pleno período invernal, así como preveer la posibilidad que se adopten medidas excepcionales en adelante ante situaciones emergentes de similar tenor;

II) que resulta oportuno habilitar bajo determinadas condiciones para que un plazo determinado las empresas envasadoras y distribuidoras puedan envasar y distribuir recipientes de GLP pintados con el color blanco, así como habilitar a la URSEA, para que en consulta con la Dirección Nacional de Energía, pueda adoptar medidas de excepción pertinentes en adelante.

**ATENTO:** a lo dispuesto en la Ley  $N^{\circ}$  17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **DECRETA:**

Artículo 1º.- Habilítase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados de blanco por un período de 10 días corridos siguientes a la emisión del presente decreto, debiéndose realizar una identificación mediante rótulo en oportunidad del envasado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado oportunamente a la URSEA bajo formato de declaración jurada.

**Artículo 2º.-** La URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto Nº 472/007.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

## Decreto 224/014

Apruébase el precio de la energía eléctrica para el Consumidor Industrial. (1.209\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de Agosto de 2014

 $\mbox{{\bf VISTO:}}$  los artículos 5 y 6 del Decreto  $\mbox{N}^{\rm o}$  433/012 de 28 de diciembre de 2012.

**RESULTANDO:** I) que el Decreto  $N^o$  158/012 de 17 de mayo de 2012 promovió la celebración de contratos de compraventa de energía entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

(UTE) y Consumidores Industriales que produzcan energía eléctrica utilizando como fuente primaria la energía eólica;

II) que los artículos 5 y 6 del Decreto  $N^{\circ}$  433/012 de 28 de diciembre de 2012 encomendaron a la Dirección Nacional de Energía calcular y elevar al Poder Ejecutivo el precio de la energía que el Consumidor Industrial deberá pagar a UTE, en oportunidad de cada ajuste del pliego tarifario de UTE.

CONSIDERANDO: I) que por Decreto de 30 de junio de 2014, se dispuso un ajuste tarifario a regir a partir del 1º de julio de 2014;

II) que la Dirección Nacional de Energía ha elevado el cálculo del ajuste de acuerdo al procedimiento estipulado en el Anexo I del Decreto  $N^{\circ}$  433/012 de 28 de diciembre de 2012.

**ATENTO:** a lo previsto en el Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.694 del  $1^{\circ}$  de setiembre de 1977, el Decreto Ley  $N^{\circ}$  15.031 del 4 de julio de 1980, la Ley  $N^{\circ}$  16.832 del 17 de junio de 1997, el artículo 403 de la Ley  $N^{\circ}$  18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Decreto  $N^{\circ}$  158/012 de 17 de mayo de 2012, y el Decreto  $N^{\circ}$  433/012 de 28 de diciembre de 2012; y lo informado por la Dirección Nacional de Energía.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Apruébese el precio de la energía demandada al sistema que el Consumidor Industrial amparado en el Decreto  $N^{\rm o}$  158/012 de 17 de mayo de 2012 deberá pagar a UTE y que regirá a partir de la fecha del presente decreto, según la siguiente tabla:

	Consumidor	Consumidor	Consumidor	Consumidor
	industrial	industrial	industrial	industrial
	conectado en	conectado en	conectado en	conectado en
	6,4-15-22 kV	31,5 Kv	63 kV	150 kV
Cargo por				
Energía (\$/				
kWh)	1,776	1,731	1,731	1,711
Cargo por				
potencia (\$/				
kW máximo				
mensual	199,0	0	0	0
contratado, en				
horas Punta y				
Llano)				
Cargo por				
Potencia (\$/				
kW contratado	0	90,3	46,5	38,9
en horas		·		
Punta)				
Cargo por				
Potencia (\$/				
kW contratado	0	55,00	29,5	29,2
en horas		,		
Llano)				
Cargo por				
Potencia (\$/				
kW contratado	0	11,5	11,2	9,3
en horas Valle)				
Cargo de				
transición		<b>7</b> •		
unitario (\$/		<b>Y</b>		
kW)	99,0	98,4	100,4	82,9
Cargo fijo	22/0	70,1	100,1	(- <u>-</u> ,)
mensual (\$/	<b>Y</b>			
mes)	9.033	9.033	9.033	9.033
11103)	7.000	7.000	7.000	7.000

A los precios indicados se les deberá adicionar el IVA correspondiente.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc. JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; MARIO BERGARA.